

Informe Secretarial,
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío de los mismos a la parte demanda.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por dado	Proceso	Verbal – Impugnación al Reconocimiento de la Paternidad	haberse
	Demandante	Johan Mauricio Calle Rojas	
	Demandados	Juan Pablo Calle Mejía, representado legalmente por su madre la señora Yesica Mejía Zapata	
	Radicado	05001 31 10 010 2022 00085 00	
	Decisión	Admite demanda	

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, tanto con la demanda como con el escrito a que refiere el informe secretarial que antecede, y al ser competente este Juzgado para conocer de la misma se procederá a ordenar su admisión.

Con todo, previo a resolver la suspensión del pago de alimentos provisorios, deberá la parte actora acreditar la fijación o el establecimiento de los mismos, arrojando el acto o instrumentos que los regule o contemple.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOHAN MAURICIO CALLE ROJAS, en contra del niño JUAN

PABLO CALLE MEJÍA, representado legalmente por su madre la señora YESICA MEJÍA ZAPATA.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la Ley 1060 de 2006.

TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la parte demandada, señora YESICA MEJÍA ZAPATA, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 8° del D.L. 806 de 2020, remitiéndosele copia de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda como de la demandada, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa, **advirtiéndosele** al momento de su notificación que, la renuencia a la práctica de la prueba de ADN a que hubiese lugar, dará lugar a la declaratoria de la impugnación de la paternidad acá alegada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° numeral 2° del artículo 386 del C. G del P., y quien deberá, indicar, además, el nombre completo y los datos para notificación de pretense padre biológico de JUAN PABLO CALLE MEJÍA, en la medida que este al corriente de dicha información, a voces del art. 218 de Código Civil.

CUARTO. – Previo a resolver la suspensión del pago de alimentos provisorios, deberá la parte actora proceder de conformidad con al respecto indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - En aplicación del principio de economía procesal, y toda vez que en proceso reposa prueba de ADN, se procederá a darle traslado a ésta, vencido el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

SEXTO. – NOTIFICAR AL PROCURADOR JUDICIAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritos a este Despacho, con el fin que, en un término no mayor de 3 días, se manifiesten respecto de los hechos en que se fundamentó esta acción, si a bien lo tienen.

Por la Secretaría del Juzgado procédase de conformidad por el medio más expedito, y déjese constancia en el expediente.

SÉPTIMO. – RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. LEÓN DARÍO BUILES GÓMEZ, quien se identifica con T. P. Nro. 56.747 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f366635ff81b5e65c20dd10fc4a2445304f59fa53ecd454a8e946c5b77431e**

Documento generado en 17/03/2022 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>